

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	CONSORCIO PACARAN (en adelante, el CONSORCIO)
DEMANDADO:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAHUAMANU (en adelante, la ENTIDAD)
CONTRATO:	Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la elaboración de Expediente Técnico y/o estudio definitivo del Proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEI N° 432 CENTRO POBLADO NUEVO PACARÁN , DISTRITO DE TAHUAMANU, PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOSEJECUCION DE OBRA:
CUANTÍA DE LA CONTROVERSIA:	S/ 109,818.90 (ciento nueve mil ochocientos dieciocho con 90/100 Soles)
TIPO Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:	CONTRATO N° 025-2020- MP-TAH-GM/SGL
TIPO DE ARBITRAJE:	Ad Hoc - de Derecho
INSTANCIA ARBITRAL:	Julio César Guzmán Galindo (Árbitro Único)
SECRETARIA ARBITRAL:	Carlos Agüero Barriga
Sede arbitral:	La ciudad del Cusco, y como sede institucional del arbitraje, el local ubicado en la Urb. Residencial Huancaro, Av. Industrial D-9, Oficina 102, del Distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco.
Fecha de emisión del Laudo:	20.03.2023
Número de folios del Laudo:	28

ORDEN PROCESAL N° 16.

En la ciudad de Cusco, al 20 de marzo del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos por las partes, actuadas y evaluadas las pruebas sometidas al arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, informes orales, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

VISTOS:

I. DEL CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral se encuentra contenido en CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS del Contrato N° 025-2020- MP-TAH-GM/SGL de fecha 05 de agosto de 2020, Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la elaboración de Expediente Técnico y/o estudio definitivo del Proyecto “INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEI N° 432 CENTRO POBLADO NUEVO PACARÁN, DISTRITO DE TAHUAMANU, PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS”.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo entre las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley del Estado y su Reglamento .

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de acuerdo con el Artículo 226° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el Arbitraje puede iniciarse en cualquier institución arbitral, siempre que no se haya incorporado Convenio arbitral, conforme a lo siguiente:

“226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato”

Conforme a ello, el arbitraje es de derecho e institucional.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Surgidas las controversias entre las partes, se realizó la designación del árbitro único, mediante CARTA N°027-2022-CAEASAC, de fecha 24 de enero de 2022.

La designación fue aceptada por el árbitro único por carta del 27 de enero de 2022. En esa forma quedó constituida la instancia arbitral.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE:

Para el proceso arbitral, son de aplicación las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (en adelante la Ley), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2019-EF (en adelante Reglamento), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se han establecido las reglas aplicables al presente arbitraje, así como los costos de este y se declaró abierto el proceso arbitral.

IV. SEDE ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el literal IV: SEDE DEL ARBITRAJE de las reglas del proceso, el lugar del arbitraje es la ciudad del Cusco y la sede del arbitraje es la oficina ubicada en la Urbanización Residencial Huancaro, Av. Industrial N° D-9-101, del distrito de Santiago, de la provincia y departamento del Cusco, lugar donde se desarrollaron las actuaciones arbitrales.

V. ANTECEDENTES:

- 5.1.** En fecha 05 de agosto de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAHUAMANU suscribió con el CONSORCIO PACARÁN el Contrato N° 025-2020- MP-TAH-GM/SGL contratación del Servicio de Consultoría de obra para la elaboración de Expediente Técnico y/o estudio definitivo del Proyecto “INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEI N° 432 CENTRO

POBLADO NUEVO PACARÁN , DISTRITO DE TAHUAMANU, PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS” (en adelante, “el Contrato”), el cual ascendería a la suma de S/.109,818.90 (ciento nueve mil ochocientos dieciocho con 90/100 Soles) y con un plazo de ejecución del contrato de setenta y cinco días calendarios (75) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la entrega del terreno

- 5.2. Queda establecido que cuando sean citados de manera conjunta, estos serán denominados como “Las Partes”.
- 5.3. De igual manera, conforme a lo regulado por el Artículo 45° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y de ser el caso sus modificatorias (en adelante, “LCE”) y los Artículos 184° y 185° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y del ser el caso sus modificatorias (en adelante, “RLCE”).
- 5.4. El 17 de febrero de 2022, y mediante Orden Procesal N° 02, se instala el árbitro único y se determinan las reglas del proceso arbitral, estableciéndose que es uno nacional y de derecho.
- 5.5. Es de precisar que las reglas que rigen el proceso arbitral no fueron objetadas ni observadas por parte de la ENTIDAD, ni el CONSORCIO, por lo que quedaron consentidas.

VI. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

- 6.1. EL CONSORCIO con fecha 04 de enero de 2022 solicitó formalmente el inicio del proceso arbitral, estableciéndose en su escrito que sea el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium S.A.C. (en adelante, “El Centro de Arbitraje”) la encargada de designar al Árbitro Único.
- 6.2. Con fecha 07 de enero de 2022, el Centro de Arbitraje procedió mediante Carta N° 008-2022-CAEASAC a comunicar a la Demandada el inicio de Arbitraje, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días a fin de absolver dicha solicitud, así como también se le remitió el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje.
- 6.3. Con fecha 21 de enero de 2022, la Demandada dio respuesta a la solicitud de arbitraje.
- 6.4. El Centro de Arbitraje, procedió mediante Carta N° 027-2022-CAEASAC de fecha 24 de enero de 2022 a designar al Dr. JULIO CESAR GUZMAN GALINDO como Árbitro Único, para que resuelva las controversias suscitadas entre las partes, así como a su respectiva instalación.
- 6.5. Con fecha 27 de enero de 2022, el Árbitro manifestó su aceptación acorde a lo exigido por ley, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el

cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

VII. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO:

- 7.1.** Mediante escrito N° 001 de fecha 10 de marzo de 2022, EL CONSORCIO interpuso la demanda arbitral ofreciendo los medios probatorios con relación a sus pretensiones contra LA ENTIDAD.
- 7.2.** Mediante Orden Procesal N° 02, se dispuso: i) las Reglas Procesales, ii) otorgar al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral.
- 7.3.** Mediante Orden Procesal N° 03, fecha 14 de marzo del 2022, se resolvió: i) admitir la demanda arbitral y tener por presentado los medios probatorios y ii) correr traslado a la ENTIDAD para que cumpla con presentar su contestación a la demanda y/o reconvención de ser el caso dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme al numeral 26 correspondiente a las Reglas Procesales.
- 7.4.** Mediante Orden Procesal N° 04 notificado con fecha 11 de abril de 2022, se resolvió: i) admitir a trámite la contestación de la demanda y tener por admitido los medios probatorios, ii) trasladar la contestación a la demandante para que señale lo conveniente a su derecho. y iii) notificar a las partes a través de sus direcciones electrónicas.
- 7.5.** Mediante Orden Procesal N° 05, notificado de fecha 03 de mayo del 2022, se resuelve fijar los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- 7.6.** Mediante Orden Procesal N°06, de fecha 12 de julio del 2022, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos, para el viernes 22 de julio del 2022 a horas 4: 00p.m, la cual se realizó de manera remota a través de la plataforma Google Meet, para ello se les envió diez minutos antes el link de ingreso a sus respectivos correos electrónicos.
- 7.7.** Mediante Orden Procesal N.º 07, de fecha 22 de julio del 2022, se suspendió la audiencia programada para el viernes 22 de julio del 2022 a horas 4:00 p.m.
- 7.8.** Mediante Orden Procesal N.º 08, de fecha 10 de agosto del 2022, se reprogramó la audiencia de ilustración de hechos, para el día 25 de agosto del 2022 a horas 4: 00 p.m.
- 7.9.** Mediante Orden Procesal N.º 09, de fecha 23 de agosto del 2022, el CONSORCIO PACARAN presentó un escrito cuya sumilla indicaba “realiza ampliación de fundamentos de hecho respecto a la demanda arbitral y alcanza

nuevos medios probatorio, y se corre traslado a la ENTIDAD para que señale lo conveniente a su derecho.

- 7.10. Mediante Orden Procesal N.º 10, de fecha 04 de octubre del 2022, se dio por absuelto el trámite por parte de la ENTIDAD.
- 7.11. Mediante Orden Procesal N.º 11, de fecha 05 de octubre del 2022, se reprogramó la audiencia de ilustración de hechos para el LUNES 24 DE OCTUBRE A HORAS 16:00 (4:00p.m).
- 7.12. Mediante Orden Procesal N.º 12, de fecha 30 de noviembre del 2022, se (i) Declaró el cierre de la instrucción, ii) se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos escritos.
- 7.13. Mediante Orden Procesal N.º 13 de fecha 21 de diciembre del 2022, se resolvió (i) realizar una audiencia de informes finales, el día 12 de enero del 2023.
- 7.14. Mediante Orden Procesal N.º 14, de fecha 12 de enero del 2023, se reprogramó la audiencia de informes finales, para el día el 02 de febrero de 2023, a horas 16:00, dicha audiencia se realizó mediante la plataforma GOGLE MEET.
- 7.15. Mediante Orden Procesal N.º 15, de fecha 20 de febrero del 2023, se cerró la etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar.

VIII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO PACARÁN

- 8.1. Se tiene que mediante escrito ingresado por Mesa de Partes (Árbitro Único) EL CONSORCIO interpuso su demanda arbitral solicitando al Árbitro Único lo siguiente:

Pretensiones. –

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE LA INEFICACIA LEGAL DE LA CARTA NOTARIAL N.º 379-2021-ALC-MP-TAH Y LA RESOLUCION DE ALCALDIA N.º096-2021-MP-TAH, CON LA CUAL LA ENTIDAD DETERMINA RESOLVER EL CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N.º025-2020- MP-TAH-GM/SGL, Y APLICA PENALIDADES POR MORA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO REGULAR Y DEBIDA MOTIVACIÓN.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DE REALIZAR EL PAGO POR EL TERCER ENTREGABLE DEL SERVICIO ASCENDENTE AL VENTICINCO POR CIENTO DEL MONTO CONTRACTUAL, POR EL IMPORTE DE 27, 454.73 SOLES AL HABERSE CUMPLIDO EL MISMO.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: QUE SE DECLARE LA EXPRESA CONDENA DE COSTOS EN CONTRA DE LA DEMANDADA, EN LOS GASTOS QUE DEMANDE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL LOS MISMOS QUE DEBERAN SER LIQUIDADOS EN EL LAUDO ARBITRAL.

Respecto a la primera pretensión el CONSORCIO alegó:

- 8.2.** Que entre las partes se dio la suscripción del Contrato N° 025-2020- MP-TAH-GM/SGL, siendo su objeto la elaboración de un Expediente Técnico y/o estudio definitivo del Proyecto de Inversión Pública “INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEI N° 432 CENTRO POBLADO NUEVO PACARÁN, DISTRITO DE TAHUAMANU, PROVINCIA DE TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS”.
- 8.3.** Que, al tratarse el objeto contractual de la elaboración de un expediente técnico de un proyecto de inversión pública, se trata de un proyecto que debía haber sido formulado y debe ser ejecutado bajo los alcances de la normativa especial del SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES INVIERTE.PE. Refiere, que en la referida normativa se han establecido lineamientos y procedimientos en lo que respecta a la formulación y ejecución de este tipo de proyectos, siendo en este caso la normativa especial la Directiva 001-2019 -EF/63.011, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2019, y modificada por la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2020, y por la Resolución Directoral N° 008-2020-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2020.
- 8.4.** Que, en el contrato firmado con la ENTIDAD, ha tenido la condición de consultor de obra para elaboración de expediente técnico, por tanto, en aplicación del marco normativo antes citado la labor del CONSORCIO era en estricto determinar la ingeniería de detalle del perfil de pre inversión pre aprobado y pre elaborado por la Entidad contratante, hecha esta aclaración corresponderá en los siguientes literales demostrar si hubo o no hubo incumplimiento por parte del CONSORCIO.
- 8.5.** Que, con el documento carta notarial N° 0024-2021-GM-MP-TAH de fecha 22 de abril del 2021, la ENTIDAD le comunicó el apercibimiento de resolución de contrato por supuestos incumplimientos. Refiere el CONSORCIO que ese documento deviene en arbitrario y transgrede el principio contractual de equidad y el principio administrativo de legalidad, toda vez que se exigen obligaciones contractuales que no le corresponden.

-
- 8.6.** Que, pese a sus descargos, refiere el CONSORCIO que la ENTIDAD determinó la resolución total del contrato mediante carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y Resolución de Alcaldía N°096-2021-MP-TAH.
- 8.7.** Que, el CONSORCIO cumplió en estricto con la entrega de los entregables 1 y 2, con los siguientes documentos: CARTA N° 14-2020-HOCH-CP de fecha 25 de setiembre de 2020 (primer entregable) y CARTA N° 16-2020-HOCH-CP de fecha 30 de octubre de 2020 (segundo entregable).
- 8.8.** Que, la ENTIDAD dio la aprobación de los referidos entregables mediante documentos: OFICIO N° 2015-2020-GM-MP-TAH de fecha 22 octubre del 2020 CP; y CARTA 033-2021-GM-MP-TAH de fecha 11-jun-21 CP.
- 8.9.** Que, luego de haber dado las referidas aprobaciones, la ENTIDAD vuelve a emitir observaciones indicando un supuesto incumplimiento contractual por no haber realizado un programa arquitectónico sobre la demanda. El CONSORCIO alega que esa observación escapaba a sus obligaciones contractuales porque al ser un proyecto de inversión pública esta determinación de la demanda requería estudios especializados de rentabilidad y otros que no corresponden a esta etapa de inversión del proyecto, correspondían a la etapa de pre inversión.
- 8.10.** EL CONSORCIO, precisa que el programa arquitectónico ya había sido aprobado en el entregable N° 2, sin embargo, se reciben nuevamente observaciones en el entregable N° 3, siendo esta una etapa posterior con lo cual se exigía retornar no solo a la etapa del primer entregable si no retornar a una etapa que no era parte de su responsabilidad contractual, que es la formulación del perfil de inversión pública.
- 8.11.** Que, no ha existido ningún incumplimiento de las obligaciones contractuales por su parte, que conlleven a la resolución del contrato realizada por la ENTIDAD y mucho menos a la aplicación de penalidades.
- 8.12.** Con relación a la segunda pretensión principal, el CONSORCIO alega que al haberse demostrado que ha cumplido con la entrega correspondiente al tercer entregable, y al demostrarse que las observaciones del evaluador de la ENTIDAD no correspondían, solicita que se proceda a declarar la obligación de la ENTIDAD de realizar el pago por el tercer entregable del servicio ascendente al veinticinco por ciento del monto contractual, por el importe de S/ 27, 454.73 Soles y de esta forma se ordene el pago.
- 8.13.** Con relación a la tercera pretensión, el CONSORCIO alega que el presente arbitraje se ha iniciado por culpa de la entidad toda vez que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales en estricta aplicación de la ley y que ante tales

incumplimientos nos ha obligado a iniciar este proceso arbitral, correspondiendo lógica y jurídicamente que la entidad asuma estos gastos.

AMPLIACION DE DEMANDA, escrito del 22 de agosto de 2022:

- 8.14.** El CONSORCIO por escrito de ampliación de fundamentos de hecho respecto a la demanda arbitral y alcanza nuevos medios probatorio, precisa:
- 8.15.** Que, al tratarse el objeto contractual, de la elaboración de un expediente Técnico de un proyecto de inversión pública, los estudios del proyecto debían haber sido formulados bajo los alcances de la normativa especial del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones Invierte.Pe.
- 8.16.** Que, correspondía a la etapa de pre inversión, se realicen los estudios necesarios para determinar la demanda del proyecto; es decir la cantidad de estudiantes que podrían hacer uso de la infraestructura a construir, de tal forma que sobre esta base se determine la cantidad de aulas y otros ambientes pedagógicos y administrativos, lo que se reflejaría en el denominado programa arquitectónico.
- 8.17.** Que, conforme a la Directiva 001-2019, estaba establecido que en la etapa de inversión debía desarrollarse el expediente técnico del proyecto de inversión.
- 8.18.** Que, por “expediente técnico” debe entender: “El documento que define a detalle en planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuestos, cronogramas de obra y demás estudios de ingeniería, todo aquello que ha sido pre establecido en el perfil del estudio de pre inversión”.
- 8.19.** Que, el CONSORCIO ha tenido la condición de consultor de obra para elaboración de expediente técnico, por tanto en aplicación del marco normativo del Invierte.Pe y de los objetivos específicos señalados en la cláusula segunda del contrato firmado, la labor del CONSORCIO era en estricto determinar la ingeniería de detalle del perfil de pre inversión pre aprobado y pre elaborado por la ENTIDAD contratante, aspecto esencial para poder determinar si hubo o no hubo incumplimiento por parte del CONSORCIO.
- 8.20.** Que, se suscribió una adenda al contrato, en la que se establecieron los plazos para el desarrollo de los informes en concordancia al plazo del servicio de 75 días.
- 8.21.** Que, con relación a la primera entrega parcial, informes 1 y 2, EL CONSORCIO debía presentar básicamente dos informes: un plan de trabajo como informe técnico inicial y el informe de los primeros estudios de ingeniería.

-
- 8.22.** El informe técnico inicial, conteniendo el plan de trabajo, es entregado por el CONSORCIO por documento carta N° 09-2020-HOCH-CO, del 17 de agosto de 2020. Este informe, refiere el CONSORCIO tiene tres observaciones de la ENTIDAD, contenidos en el Informe N° 197-2020-MPTH/GIDU-UEPYL/PIDTH.
- 8.23.** Que, con fecha 24 de agosto de 2020, mediante correo electrónico el CONSORCIO hace entrega de la CARTA N° 10-2020-HOCH-CO, conteniendo la subsanación a las observaciones formuladas por el evaluador de la ENTIDAD.
- 8.24.** Que, por Oficio N° 138-2020-GM-MP-TAH, refiere el CONSORCIO que recibe de la ENTIDAD una observación subsistente respecto a incoherencia con el cronograma y el plazo de prestación del servicio.
- 8.25.** Que, con fecha 02 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico el CONSORCIO hace entrega de la carta N° 11-2020-HOCH-CO, conteniendo la subsanación a la observación formulada por el evaluador de la ENTIDAD
- 8.26.** Que, el 23 de setiembre de 2020, el CONSORCIO recibe de la ENTIDAD nueva respuesta, adjuntando informe de evaluación, oficio N° 169-2020-GM-MP-TAH e informe N° 722-2020-MPTH/GIDU-IÑA-GMUEPYL-GIDU/GASCB, que contiene otro emisor de observaciones respecto al primer documento) donde se señala que el consultor debía presentar físicamente el informe N° 01 y el informe N° 02.
- 8.27.** Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, se hace entrega de la carta N° 14-2020-HOCH-CO, conteniendo los informes 01 Y 02.
- 8.28.** Que, con fecha 02 de octubre de 2020, el CONSORCIO recibe nueva respuesta de la ENTIDAD, adjuntando informe de evaluación, Oficio N° 187-2020-GM-MP-TAH e informe de evaluación, donde se solicita la entrega de un estudio de demanda. El CONSORCIO refiere que el estudio requerido no formaba parte de los entregables (según TDR y documentos de evaluación previos, solo se requería estudio de mecánica de suelos, topografía arquitectura y evaluación estructural de las instalaciones existentes.
- 8.29.** Que, los estudios de demanda corresponden a la fase de pre inversión, corresponde a un análisis de la cantidad de posibles estudiantes beneficiados con el proyecto de inversión, sobre esta base se determina la cantidad de aulas y ambientes educativos; este requerimiento que no formaba parte de las obligaciones del consorcio. Subraya el CONSORCIO que las observaciones emitidas no están en el cronograma de entregables.

- 8.30.** Que, con fecha 07 de octubre, recibe una nueva comunicación de la ENTIDAD, adjuntando informe de evaluación, Oficio N° 190-2020-GM-MP-TAH e informe de evaluación, donde se desconoce la instrucción señalada en los documentos oficio N° 169-2020-GM-MP-TAH e Informe N° 722-2020-MPTH/GIDU-IÑA-GMUEPYL-GIDU/GASCB (con estos documentos se observó que el consorcio presente informe N° 01 e informe N° 02) ; en esta oportunidad determina la entidad arbitrariamente y desconociendo la relación jurídica paritaria, dar por no recibido el informe N° 02.
- 8.31.** Que, a pesar de la actuación contradictoria y arbitraria de la ENTIDAD, el CONSORCIO refiere que ratificando su compromiso de cumplir con el objeto del contrato hizo entrega de la carta N° 15-2020-HOCH-CO, conteniendo únicamente el plan de trabajo o informe N° 01. La Carta fue entregada el 14 de octubre de 2020.
- 8.32.** Que, con fecha 23 de octubre de 2020, las partes suscriben la ADENDA N° 01, debido a las incoherencias en plazos, entre lo señalado en los TDRs y el contrato.
- 8.33.** Que, se modificaron las condiciones determinadas inicialmente en el proceso de selección y contrato, se solicitaban estudios de demanda, que como se ha sostenido ampliamente debieron ser realizados adecuadamente en la etapa de pre inversión, adicionalmente estos estudios determinaron que el CONSORCIO tenga que realizar acciones no previstas, tomando incluso la participación de un economista para el desarrollo del mismo.
- 8.34.** Que, todo esto fue aceptado por el CONSORCIO, solo con la expectativa de que se cumpla con el objeto del contrato y no se pierda la inversión ya realizada.
- 8.35.** Que, con fecha 22 de octubre de 2020, por Oficio No 2015-2020-GM-MP- TAH, la ENTIDAD aprueba el plan de trabajo contenido en el informe N° 01.
- 8.36.** Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el CONSORCIO hace entrega de la CARTA N° 16-2020-HOCH-CO, conteniendo el INFORME N° 02, refiere el CONSORCIO que se incluyen el estudio de demanda y gestión de riesgos, a pesar de no estar en las condiciones contractuales establecidas.
- 8.37.** Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, la ENTIDAD emite el Oficio N° 247-2020-GM-MP-TAH, dirigido al CONSORCIO en el cual da por no recibido el informe 02. En el referido Oficio se indica que el CONSORCIO consideró 02 aulas, y que esa cantidad de aulas carece de sustento.

-
- 8.38.** Que, la declaración unilateral de no recepción, ha conllevado a la ENTIDAD a determinar demoras y penalidades en la entrega de los avances parciales del servicio, actuación arbitraria que también tuvo con la entrega inicial del informe 01 y 02 que en principio requirió una entrega conjunta y luego desconociendo esta comunicación, determinó la no recepción de ambos informes.
- 8.39.** Que, en el perfil o estudio de pre inversión que dio origen al servicio de consultoría de obra; se estableció la necesidad de dos aulas educativas y así fue declarado viable el proyecto.
- 8.40.** Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, el CONSORCIO remitió a la ENTIDAD la CARTA N° 18-2020-HOCH-CP, con la que se señaló claramente que la demanda debió ser evaluada al momento de formular el proyecto en los estudios de pre inversión, así mismo se justificó la necesidad técnica de dos aulas.
- 8.41.** Que, la ENTIDAD determinó que solo se proyecte un aula a nivel de expediente técnico, obligando de esta forma a rehacer el informe N° 02 presentado. Que, todas estas demoras, son a consecuencia de las decisiones de la ENTIDAD y no del CONSORCIO. En ese sentido, solicita se considere lo señalado en el Art. 146 del RLCE.
- 8.42.** Que, con carta notarial 0024-2021-GM-MP/TH, de fecha abril de 2021 (el día aparece ilegible) la ENTIDAD requiere al CONSORCIO el cumplimiento de obligaciones contractuales, respecto al informe 02, donde se tienen nuevas observaciones inmotivadas. Se tiene que la observación se centraba en una estructura que supuestamente no fue evaluada estructuralmente para su conservación. Se señala entonces que, si se realizó y se hizo entrega de un informe de evaluación estructural, con la indicación que la construcción existente no tenía ningún valor arquitectónico, valor histórico cultural ni estructural.
- 8.43.** Que, con fecha 04 de mayo de 2021, por CARTA N° 07-2021-HCOH-CP, el CONSORCIO solicitó una reevaluación por parte de la ENTIDAD a la información técnica presentada con el informe 02.
- 8.44.** El CONSORCIO indica que hace precisiones a la demanda arbitral, en la misma erróneamente, se señaló que la decisión de la ENTIDAD de resolver el contrato, había sido respecto a un supuesto incumplimiento a la carta notarial 0024-2021-GM-MP/TH; sin embargo, esto no es correcto y en el presente se corrige este error involuntario de referir documentos.
- 8.45.** Que, por Carta No 033-2021-GM-MP-TAH, la ENTIDAD aprobó el informe 02, y también, LA ENTIDAD en forma también inmotivada, señala de la existencia de

un retraso llamado como injustificado de 10 días en la entrega de la información. En ese sentido, considera que la decisión de la entidad de aplicar penalidades al informe 02, que conllevó a la posterior decisión de resolver el contrato, ha sido inmotivada.

- 8.46.** Que, con fecha 01 de julio de 2021, EL CONSORCIO, procedió a elaborar los estudios técnicos del informe 03, y una vez concluidos, los presentó a la ENTIDAD mediante Carta N° 11-2021-HOCH-CP de la referida fecha. Sin embargo, EL CONSORCIO es notificado con la Carta N° 039-2021-GM-MP/TH, con la cual se remiten observaciones al entregable o informe 03.
- 8.47.** Que, en el informe de evaluación que motivaron las observaciones al entregable 03, se hace una observación a la propuesta arquitectónica previamente aprobada en el informe 02; de esta manera, la implicancia era que todos los estudios de ingeniería y diseños que se hicieron sobre la base de la propuesta arquitectónica se verían afectados, debiendo realizarse nuevamente.
- 8.48.** Que, la nueva decisión adoptada por la ENTIDAD, afecta sus propias decisiones y aprobaciones previas, por tanto, transgrede lo señalado en el Artículo 146 del RLCE.

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

- 8.49.** Que, para realizar todas estas modificaciones, que básicamente eran rediseñar la propuesta arquitectónica, y luego volver a realizar el diseño estructural, para sobre esta base diseñar las instalaciones eléctricas y sanitarias, la entidad otorgó 07 días. Ese plazo es incongruente con el plazo señalado para el informe 02 y 03 que eran de 35 y 20 días respectivamente; es decir todos los estudios que debían haber sido realizados en 55 días, ahora debían rediseñarse en 7 días, refiere el CONSORCIO.
- 8.50.** Que, con Carta N° 12-2021-HOCH-CP, del 19 de julio de 2021, el CONSORCIO hizo conocer a la ENTIDAD su desacuerdo con las observaciones y subsanó las que correspondían. Sin embargo, la ENTIDAD remite al CONSORCIO la carta N° 044-2021-GM-MP/TH, con la cual reitera las mismas observaciones al entregable o informe 03 y sigue considerando aplicación de penalidades.

- 8.51.** Que, el CONSORCIO con el único propósito de cumplir con el objeto del contrato, muy a pesar de las actuaciones incoherentes de la ENTIDAD, mediante CARTA N° 14-2021-HOCH-CP del 10 de agosto de 2021, presentó a la ENTIDAD la modificación de la especialidad de arquitectura, y de instalaciones eléctricas y sanitarias, pero no entregó el rediseño estructural, a razón de que resultaba no posible modificar las estructuras en el tiempo dado, debido a que se tenía que redimensionar la sección de las columnas y también las vigas y la losa aligerada, prácticamente empezar de cero.
- 8.52.** Que, con carta N° 15-2021-HOCH-CP del 16 de agosto de 2021, el CONSORCIO presentó a la ENTIDAD levantamientos de observaciones al entregable 03, conteniendo los informes de los especialistas.
- 8.53.** Que, por carta notarial N° 027- 2021-GM-MP/TH, del 17 de setiembre de 2021, LA ENTIDAD requiere AL CONSORCIO el cumplimiento de obligaciones contractuales, justamente solicitando la entrega del rediseño estructural, en un plazo de cinco días el cual era insuficiente. Con esto la ENTIDAD desconocía que se había generado responsabilidad frente al consorcio por las autorizaciones y modificaciones previas al informe 02, esto en concordancia al Artículo 146 del RLCE.
- 8.54.** Que, el CONSORCIO por carta N° 16-2021-HOCH-CP del 14 de setiembre de 2021, solicitó a la ENTIDAD respuesta a la carta N° 15-2021-HOCH-CP, dejando constancia que habían transcurrido más de 28 días de presentada y que no se tenía respuesta.
- 8.55.** Que, por Carta N° 19-2021-HOCH-CP del 28 de setiembre, el CONSORCIO presentó a la ENTIDAD la modificación de la especialidad de arquitectura, y de instalaciones eléctricas y sanitarias, pero aun no entregó el rediseño estructural, que se encontraba en proceso.
- 8.56.** Que, por resolución de Alcaldía N° 096-2021-MP-TAH, la ENTIDAD determina resolver en forma total el contrato, la misma que es notificada con Carta N° 379-2021-ALC-MP-TAH. Que, la decisión de la ENTIDAD de resolver, incluso en forma total el contrato no fue motivada, ya que es evidente que desconoció que se generaron demoras en la aprobación del informe 01 y 02 por situaciones ajenas a la responsabilidad del CONSORCIO
- 8.57.** Que, la ENTIDAD desconoció la implicancia y responsabilidad asumida por la aprobación del informe 02, esto conforme al Art. 146 del RLCE, para luego disponer modificaciones que retrotraían los estudios a etapas anteriores y que, muy a pesar de todo ello, el CONSORCIO seguía cumpliendo con la formulación de los estudios a su cargo; siendo evidente además que las demoras eran justificadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

8.58. La ENTIDAD por intermedio de su Procuraduría Pública, procede a contestar la demanda, por escrito del 06 de abril de 2022.

En su contestación a la demanda, la ENTIDAD alegó:

8.59. Que, no tiene incidencia la aclaración que el objeto de contratación es un servicio de consultoría de obra, que se verifique el incumplimiento reiterativo injustificado de las prestaciones a cargo del CONSORCIO, lo que dio lugar a la resolución del contrato.

8.60. Que, la ENTIDAD le requirió subsanar el segundo entregable y el CONSORCIO subsanó las observaciones al mismo por Carta Notarial N° 0024-2021-GM-MP-TAH, del 22 de abril de 2021, y que la ENTIDAD le pagó el 30% del monto contractual. En ese sentido, es inexacto que en mérito a ese requerimiento se resolvió el contrato.

8.61. Que, el contrato se resolvió por incumplimiento en el tercer entregable, el mismo que fue requerido por Carta Notarial No 27-2021-GM-MP-TAH de fecha 18 de setiembre de 2021.

8.62. Que, existe una ruta de incumplimiento en cada entregable de parte del CONSORCIO, lo que evidencia una falta de seriedad.

8.63. Que, la ENTIDAD se ha visto en observación justamente por el principio de legalidad, como última ratio ha visto conveniente y necesario practicar la resolución del contrato, antes los constantes incumplimientos de forma y fondo por parte del CONSORCIO.

8.64. Que, los incumplimientos se dieron no solo por el Informe 003, sino en los informes 1 y 2, ante cuyo incumplimiento la ENTIDAD le requirió mediante carta notarial (de intimidación) Carta Notarial No 27-2021-GM-MP-TAH. Luego de este requerimiento y pese al plazo otorgado se procedió a resolver el contrato, ante la falta de cumplimiento y la dilatación del plazo que eran de 75 días y se extendió a más de 300 días.

8.65. Que, lo señalado en el literal h) de la demanda es impertinente dado que la Carta notarial N° 0024-2021- GM-MP-TAH no dio lugar a la resolución del contrato de la ENTIDAD, las observaciones se superaron por el CONSORCIO.

8.66. Que, los señalado en el fundamento i) de la demanda es incorrecto, ya que el CONSORCIO incurrió en incumplimiento de sus prestaciones referidas al tercer

entregable o informe. El incumplimiento de este entregable fue formalmente requerido por la Carta antes referida.

- 8.67.** Que, la resolución de alcaldía y la carta notarial que resuelven el contrato cumplen con los requisitos formales y de fondos establecidos por la normatividad, que no se ha señalado cual es la vulneración.
- 8.68.** Que, el requerimiento que dio lugar a la resolución de contrato, no fue realizado por carta notarial N° 0024-2021- GM-MP-TAH, las prestaciones que señala en este fundamento, fueron cumplidas por el CONSORCIO, la ENTIDAD aprobó el Informe 002, se dio conformidad, y se le pagó.
- 8.69.** Que, el fundamento m) de la demanda es falso, dado que el incumplimiento requerido, está referido a la presentación del Informe N° 003, el mismo que fue requerido por Carta notarial N° 0027-2021- GM-MP-TAH, de fecha 18 de setiembre de 2021.
- 8.70.** Que, el fundamento n) de la demanda referido a la aplicación de penalidades solo hace referencia a cita normativa y no explica su naturaleza, función, características.
- 8.71.** Que, la ENTIDAD brindó facilidades al CONSORCIO para que cumpla con sus prestaciones, siendo la finalidad la satisfacción del interés público y la última ratio la resolución del contrato.
- 8.72.** Que, por carta notarial N° 0024-2021- GM-MP-TAH, del 22 de abril de 2021, se notifica al consultor indicando segundo requerimiento de ejecución de prestaciones contractuales y se le adjunta las observaciones del Informe N° 02, donde se observa que los niveles de piso no son coherentes, no se observa el nivel 0.00NPT y no se ha cumplido con levantar el estado actual arquitectónico y estructural.
- 8.73.** En la misma carta indica la ENTIDAD que el jefe de proyecto debería firmar todos los documentos que se presentan y que la firma del informe de evaluación estructural, del Ing. Samuel Miranda Farfán, no le corresponde. Que, la ENTIDAD dio un plazo máximo de 05 días para presentar el Informe 02 completo. La ENTIDAD refiere que el CONSORCIO cumplió con subsanar las observaciones al Informe 02 y expidió la conformidad por Carta N°0033-2021- GM-MP-TAH.
- 8.74.** Que, hasta la aprobación del Informe 002 y el pago respectivo se superaron las controversias entre las partes. Así la controversia es con relación al tercer entregable, en ese sentido refiere: que, el CONSORCIO por Carta N° 11-2021- HOCH-CP, del 01 de julio de 2021, presentó el entregable N° 03.

- 8.75.** La ENTIDAD refiere que por Carta N° 039-2021- GM-MP-TAH, del 07 de julio de 2021, notificó al CONSORCIO las observaciones al entregable 03, dándole 07 días calendarios para que subsane.
- 8.76.** Por Carta N° 12-2021-HOCH-CP, del 19 de julio de 2021, el CONSORCIO presentó el levantamiento de observaciones.
- 8.77.** La ENTIDAD refiere que por Carta N° 044-2021- GM-MP-TAH, del 02 de agosto de 2021, reitera al CONSORCIO las observaciones al entregable 03, dándole 08 días calendarios para que subsane.
- 8.78.** Por Carta N° 14-2021-HOCH-CP, del 11 de agosto de 2021, el CONSORCIO presentó el levantamiento de observaciones, del entregable 03, indica que la presentación solo fue en CD. De igual forma subsana por Carta s/n (Exped. 1591), del 16 de agosto de 2021 con un CD, que difiere en información del anterior.
- 8.79.** La ENTIDAD refiere que por Carta N° 27-2021- GM-MP-TAH, del 18 de setiembre de 2021, notifica al CONSORCIO la ejecución de sus obligaciones contractuales, debido a que subsisten las observaciones al entregable 03, dándole 05 días calendarios para que subsane.
- 8.80.** Por Carta N° 18-2021-HOCH-CP, y Carta N° 19-2021-HOCH-CP, ambas del 28 de setiembre de 2021, el CONSORCIO presentó el levantamiento de observaciones del entregable 03, indica la ENTIDAD que la presentación solo fue en CD con la Carta N° 18-2021-HOCH-CP y en el caso de la Carta N° 19-2021-HOCH-CP adjuntó el CD y planos de arquitectura e instalaciones sanitarias.
- 8.81.** La ENTIDAD refiere que por Resolución de Alcaldía N° 096-2021-MP-TAH, del 11 de noviembre de 2021, procede a resolver el contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y acumulación de penalidad que supera el 10% del contrato.
- 8.82.** Por Carta N° 379-2021- GM-MP-TAH, notificada notarialmente el 01 de diciembre de 2021, comunica al CONSORCIO la resolución del contrato. De la reseña de los hechos, la ENTIDAD refiere que comunicó las observaciones al tercer informe o entregable y que el CONSORCIO no subsanó.
- 8.83.** Con relación a la segunda pretensión, referido al pago por el tercer entregable, la ENTIDAD refiere que el CONSORCIO no cumplió con presentar el mismo y que no presentó documento que le dio conformidad, dado que nunca subsanó las observaciones.

- 8.84.** Que, para que se efectúe el pago, el CONSORCIO previamente debe cumplir con sus prestaciones, en consecuencia, no existe obligación de pago por parte de la ENTIDAD.

Con relación a los fundamentos de ampliación de demanda

- 8.85.** La ENTIDAD, por escrito del 07 de setiembre de 2022, alegó respecto a la ampliación de demanda que, respecto a los fundamentos dedicados a precisar el contenido de los entregables, se remite a lo establecido en los documentos del proceso de selección, presentados por el CONSORCIO.
- 8.86.** Que, por la primera entrega no se aplicó ninguna penalidad, y que los hechos respectivos están fuera del supuesto que motivó la resolución de contrato.
- 8.87.** Que, con relación a la segunda entrega, que fue objeto de observaciones, no es objeto de controversia, dado que la ENTIDAD aprobó y pago dicha entrega. Refiere la ENTIDAD que el CONSORCIO habría consentido las observaciones, aceptado las mismas e implementadas. Precisa la ENTIDAD que para el cálculo de la penalidad en este entregable se consideró la entrega realizada el 25 de setiembre de 2020, por Carta N° 14-2020-HOCH-CP.
- 8.88.** La referida penalidad, al segundo entregable, no fue objeto de cuestionamiento oportuno por parte del CONSORCIO, en consecuencia, no puede ser sometida a controversia en este arbitraje.
- 8.89.** Con relación al tercer entregable, cuyo incumplimiento generó la resolución de contrato, precisa la ENTIDAD que, conforme a los documentos del proceso de selección, las entregas debían realizarse en forma física y digital. En igual forma, la información debía coincidir.
- 8.90.** La ENTIDAD alega que EL CONSORCIO presentó información incompleta, por lo que está plenamente justificada la resolución de contrato.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

- 8.91.** Mediante Orden Procesal N° 05, de fecha 03 de mayo de 2022, el Árbitro procedió a: i) fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento y ii) admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes. En ese sentido se dispuso:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia legal de la carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y la Resolución de Alcaldía N°096-2021-

MP-TAH, con la cual la entidad determina resolver el contrato de consultoría de obra N°025-2020- MP-TAH-GM/SGL, y aplica penalidades por mora, por no cumplir con los requisitos de validez de la actuación administrativa en lo que respecta al procedimiento regular y debida motivación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no que, que se declare la obligación de la entidad de realizar el pago por el tercer entregable del servicio ascendente al veinticinco por ciento del monto contractual, por el importe de 27, 454.73 soles al haberse cumplido el mismo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. pretensión accesorio a la segunda pretensión principal. - determinar si corresponde o no que se declare la expresa condena de costos en contra de la demandada, en los gastos que demande el presente proceso arbitral los mismos que deberán ser liquidados en el laudo arbitral.

Acto seguido, en la misma Orden Procesal N° 05, el Árbitro Único pasa a pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

- 8.92.** Mediante Acta de Audiencia de Alegatos, de fecha 02 de febrero de 2023, se llevó a cabo dicha Audiencia con la presencia de todas las partes, la cual se realizó en forma virtual.
- 8.93.** A través de la Orden Procesal N° 15, de fecha 20 de febrero del 2023, el Árbitro Único resolvió: i) Declarar el cierre de la instrucción y, en consecuencia, disponer que luego de la presente resolución, las partes no podrán presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización del Árbitro Único y ii) Establecer el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente del referido cierre, de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento, el cual podrá ser prorrogado por única vez, por decisión del árbitro único por un plazo adicional de quince (15) días hábiles.

IX. CONSIDERANDOS:

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

- 9.1.** De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de la: demanda, contestación de la demanda, ampliación de demanda, escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y

puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

- 9.2. Y, considerando que: i) no existe cuestionamiento alguno de las Partes, al nombramiento del Árbitro Único, ii) la Demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación; asimismo la Demandada fue emplazada válidamente con el escrito de demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa con su Contestación y otros, iii) las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive presentaron escritos adicionales, alegatos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; iv) el Árbitro Único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en el presente Arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.
- 9.3. En tal sentido, corresponde analizar los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, no necesariamente obedeciendo el orden de los puntos controvertidos señalados en la referida Audiencia:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia legal de la carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y la Resolución de Alcaldía N°096-2021-MP-TAH, con la cual la entidad determina resolver el contrato de consultoría de obra N°025-2020- MP-TAH-GM/SGL, y aplica penalidades por mora, por no cumplir con los requisitos de validez de la actuación administrativa en lo que respecta al procedimiento regular y debida motivación.

- 9.4. El CONSORCIO, conforme a los términos de su demanda plantea que la instancia arbitral declare la “ineficacia legal” de la Carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y la Resolución de Alcaldía N°096-2021-MP-TAH, documentos con los que la ENTIDAD resolvió el contrato entre las partes y aplicó penalidades por mora.
- 9.5. En este extremo, se debe considerar que la “ineficacia”, que formula el CONSORCIO, es una figura jurídica que no está expresamente prevista en la Ley de contrataciones con el Estado y de igual forma en el Código Civil.
- 9.6. La ineficacia del acto, no obstante, su no regulación expresa, está definida en la doctrina jurídica. Así, en sentido estricto se debe entender que el acto sería “ineficaz” cuando cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue sus

naturales consecuencias. (Vid. De CASTRO Y BRAVO, Federico. El Negocio Jurídico, Edit. Civitas Madrid, 1971, pág. 462.

- 9.7.** Se debe considerar que la “ineficacia” no implica la inexistencia del acto o su nulidad o invalidez, al contrario, supone un acto jurídico existente y válido, que no está viciado o afectado por un defecto de validez, pero no produce efectos o sus efectos jurídicos están suspendidos o están sujetos a una situación jurídica o hecho futuro.
- 9.8.** El CONSORCIO formula su pretensión (ineficacia) en el supuesto que los referidos actos no cumplen con los “requisitos de validez de la actuación administrativa”, por lo que estaría cuestionando la validez, lo que implica una situación de nulidad. En ese sentido, se debe considerar que la demanda plantea una situación incoherente (no cumplir requisito de validez) con la ineficacia jurídica, que supone un acto válido.
- 9.9.** En lo que respecta a que los actos impugnados no cumplen con los requisitos de validez de un “procedimiento regular” y “debida motivación”, se debe considerar que los actos de ejecución contractual de una Entidad Pública, no son actos administrativos. En ese sentido, se analizarán las pretensiones dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, no siendo aplicable las leyes que regulan el Procedimiento Administrativo. Por ello, también se debe considerar que los actos contractuales se ejecutan y solo se deben ceñir a los términos acordados entre las partes, no siendo exigible a las entidades públicas deberes de “debida motivación”.
- 9.10.** Que, habiendo precisado los referidos alcances jurídicos, analizaremos la legalidad de la resolución de contrato realizado por la ENTIDAD en lo que respecta al “procedimiento” que esta parte ha realizado dentro del marco normativo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 y su Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

9.11. Conforme a esta disposición la ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones. En el presente caso se verifica que en la carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y la Resolución de Alcaldía N°096-2021-MP-TAH, emitidas por la ENTIDAD, si se invocó el incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO.

En concordancia con la LCE el reglamento prevé:

Reglamento de la Ley de Contrataciones

Artículo 164. Causales de resolución.

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
 - b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;*
- (...)*

9.12. En el mismo, sentido el RLC establece que, la ENTIDAD puede resolver el contrato al Contratista por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, o por acumulación máxima de penalidad. Las referidas situaciones jurídicas sí se presentan en el acto de resolución de contrato sub materia.

9.13. En lo que respecta al procedimiento de resolución de contrato, se debe considerar la normativa del RLCE.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se*

trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

9.14. En el presente caso, se determina que la materia de resolución del contrato, objeto de la controversia es el incumplimiento del entregable N° 03 por parte del CONSORCIO.

9.15. Con relación al “previo requerimiento” y su formalidad se determina que por Carta N° 27-2021- GM-MP-TAH, del 18 de setiembre de 2021, la ENTIDAD procedió a notificar al CONSORCIO y le requirió la ejecución o cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que subsistían las observaciones al entregable 03. En el referido requerimiento la ENTIDAD le dio al CONSORCIO un plazo de 05 días calendarios para que subsane.

9.16. En la misma carta de requerimiento, antes referida, la ENTIDAD le expresa al CONSORCIO, que el requerimiento se efectúa “bajo el apercibimiento de resolver el contrato”.

9.17. Conforme a ello, se determina que la ENTIDAD cumplió debidamente con las formalidades del Artículo 165° del RLCE, en el sentido de haber efectuado previamente el requerimiento, dado el plazo de ley, y hacer presente el apercibimiento.

9.18. EL CONSORCIO alegó en su demanda que el plazo otorgado de 05 días calendario era “insuficiente” para que pueda cumplir con subsanar las observaciones. En este caso, se debe considerar que el plazo otorgado por la ENTIDAD en su requerimiento, es un “plazo legal”, al cual se ha dado cumplimiento.

9.19. En lo que se refiere al alcance de la resolución contractual se debe considerar el numeral 165.4 (in fine) del RLCE, que establece:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.

165.4.

(...)

En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

- 9.20.** En el presente caso, se determina que la ENTIDAD no expresó en la Carta N° 27-2021- GM-MP-TAH, si la resolución es total o parcial. En ese sentido, considerando la referida disposición del reglamento, al no darse tal indicación por parte de la ENTIDAD, se debe entender que la resolución del contrato es total, tal como se precisó en la Resolución de Alcaldía 096-2021.MP-TAH.
- 9.21.** De la revisión de los términos de la demanda y de la ampliación se observa que el CONSORCIO no ha planteado cuales son los supuestos jurídicos o legales que configuran los “requisitos de validez” de los actos que objeto. Del mismo modo, el CONSORCIO no expone cuales serían las normas jurídicas que se han transgredido en lo que se refiere al “procedimiento regular” y “debida motivación”.
- 9.22.** Con relación al cumplimiento del plazo dado en el requerimiento, por parte del CONSORCIO, se tiene que esta parte fue notificada con la carta respectiva el 18 de setiembre de 2021, debiendo efectuar las subsanaciones y cumplir con las obligaciones contractuales en 5 días calendarios, ello es, el 23 de setiembre de 2021.
- 9.23.** En el presente caso, se determina que el CONSORCIO respondió al requerimiento contractual de la ENTIDAD, el día 28 de setiembre de 2021, por Carta N° 18-2021-HOCH-CP (presentando un CD) y Carta N° 19-2021-HOCH-CP (presentó un CD y planos de arquitectura e instalaciones sanitarias. Se observa que el CONSORCIO fuera del plazo de los 5 días, que se le dio conforme a Ley. En ese sentido se determina que objetivamente se efectuó una respuesta extemporánea.
- 9.24.** A ello, se agrega lo expuesto por el CONSORCIO en su escrito de ampliación demanda, en el que refirió que presentó la Carta N° 19-2021-HOCH-CP del 28 de setiembre, y presentó a la ENTIDAD la modificación de la especialidad de arquitectura, y de instalaciones eléctricas y sanitarias, pero “no entregó el rediseño estructural, dado que se encontraba en proceso”. (pág. 57 del escrito de ampliación de demanda). De lo manifestado por el mismo CONSORCIO se debe determinar que no cumplió a cabalidad con la obligación contractual referida al entregable 03.
- 9.25.** De igual forma, manifestó el CONSORCIO que anteriormente no entregó el rediseño estructural, dado que resultaba no posible modificar las estructuras en el tiempo dado, debido a que se tenía que redimensionar la sección de las columnas y también las vigas y la losa aligerada, y que “prácticamente debía empezar de cero”.
- 9.26.** Conforme a ello, se verifica que existía también un precedente de incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO, al manifestar éste

que presentó la Carta N° 14-2021-HOCH-CP del 10 de agosto de 2021, con la “modificación de la especialidad de arquitectura y de instalaciones eléctricas, sanitarias, pero no presentó el rediseño estructural. (Pág. 45 del escrito de ampliación de demanda).

9.27. Conforme a los considerandos anteriores, se tiene que la ENTIDAD dio cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento para proceder a resolver el contrato. Por otro lado, se determina que el CONSORCIO no cumplió con sus obligaciones contractuales conforme al requerimiento de la ENTIDAD, y su respuesta – subsanando la entrega de la prestación- se efectuó fuera de plazo.

9.28. En lo que se refiere a las cuestiones técnicas del requerimiento contractual, el CONSORCIO alega que con el Informe 02 ya se había aprobado una propuesta arquitectónica por parte de la ENTIDAD, y que con las observaciones de la ENTIDAD con relación al entregable 03, estaría modificando la propuesta del informe 02. No obstante, de lo alegado por el CONSORCIO, se determina que éste no cuestionó el requerimiento de la ENTIDAD. Se determina también que, EL CONSORCIO aceptó subsanar las observaciones del entregable 03 y presentó a la ENTIDAD la “modificación” de la especialidad de arquitectura, de instalaciones eléctricas y sanitarias (según su Carta N° 14-2021-HOCH-CP- Vid. Pág. 53 del escrito de ampliación de demanda).

9.29. Con relación a la aplicación de penalidades, se determina que la Carta 027-2021-GM-MP-TAH, que es materia de la demanda, requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales respecto al entregable 03 y su entrega completa con todos los documentos. El referido requerimiento no refiere como supuesto para la resolución de contrato la aplicación de penalidades.

9.30. En la Resolución de Alcaldía N° 096-2021- GM-MP-TAH, por la cual la ENTIDAD toma la decisión de resolver el contrato expresa en su artículo primero que resuelve totalmente el contrato por la causal de “incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. Con relación a las penalidades, la resolución en el mismo artículo solo refiere: “... es necesario precisar que el contratista ha acumulado una penalidad que supera el 10% del monto contractual”.

9.31. El CONSORCIO no demandó la ineficacia o invalidez de las referidas penalidades, ni adjuntó prueba que en otro proceso se haya declarado su nulidad. En ese sentido, siendo sólo una precisión de acumulación máxima de penalidades al momento de resolver, y no siendo la causal misma de resolución de contrato, no cabe más pronunciamiento en este extremo.

Conforme a lo antes considerado, la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no que, que se declare la obligación de la entidad de realizar el pago por el tercer entregable del servicio ascendente al veinticinco por ciento del monto contractual, por el importe de 27, 454.73 soles al haberse cumplido el mismo.

9.32. Conforme a los considerados precedentes y expuestos con relación a la primera pretensión, se ha determinado que la resolución de contrato sub materia efectuada por la ENTIDAD, se ha ejecutado conforme a ley y el reglamento que regula las contrataciones del Estado.

9.33. En tal sentido, al no haberse dado el supuesto del cumplimiento de la obligación contractual y menos la exigibilidad de la obligación de pago, como contraprestación, la instancia arbitral determina que no cabe pronunciarse en este extremo. En consecuencia, se debe desestimar la pretensión en todos sus extremos.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO – COSTOS DEL ARBITRAJE

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

Determinar si corresponde o no que se declare la expresa condena de costos en contra de la demandada, en los gastos que demande el presente proceso arbitral los mismos que deberán ser liquidados en el laudo arbitral.

9.34. El Centro de Arbitraje fijó como honorarios del árbitro único la suma de S/ 4,891.30 incluidos los impuestos y como gastos administrativos la suma de S/ 4956.00 incluido los impuestos; los honorarios y gastos han sido pagados en totalidad por el CONSORCIO.

9.35. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

- 9.36.** Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.
- 9.37.** Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, la referida disposición legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.38.** Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que esta instancia arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 9.39.** En tal sentido, se considera que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para llevar la controversia al arbitraje, y que cada parte debía defender sus pretensiones en la vía arbitral. Se debe considerar también, que atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía en las materias sometidas a arbitraje, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos y costas del presente arbitraje.
- 9.40.** En consecuencia, cada parte debe asumir el pago del 50% de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral). En el mismo sentido, cada parte asumirá los gastos de su defensa legal.
- 9.41.** En ese sentido habiendo EL CONSORCIO asumido los honorarios arbitrales que le correspondían a la ENTIDAD debe ordenarse a esta reembolsar al CONSORCIO los montos que no asumió, de acuerdo a los honorarios fijados en el proceso, ello es por concepto de árbitro único y secretaria arbitral.

Cuestiones finales

- 9.42.** Que, conforme a los considerandos precedentes, el árbitro único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por ambas partes, ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y

en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan la institución del arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas del proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el árbitro único, **RESUELVE y LAUDA:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en el sentido, que no corresponde que se declare la ineficacia legal de la carta notarial N° 379-2021-ALC-MP-TAH y la Resolución de Alcaldía N°096-2021-MP-TAH, con la cual la entidad determina resolver el contrato de consultoría de obra N°025-2020- MP-TAH-GM/SGL, y aplica penalidades por mora, por no cumplir con los requisitos de validez de la actuación administrativa en lo que respecta al procedimiento regular y debida motivación.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en el sentido que no corresponde que se declare la obligación de la entidad de realizar el pago por el tercer entregable del servicio ascendente al veinticinco por ciento del monto contractual, por el importe de 27, 454.73 soles al haberse cumplido el mismo.

TERCERO: DISPONER que cada parte asuma el cincuenta (50%) de los costos del arbitraje, en consecuencia, se DISPONE que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAHUAMANU pague y reembolse a favor de la empresa CONSORCIO PACARAN - el 50% de los montos por honorarios arbitrales y por concepto de secretaria arbitral fijados en el proceso, montos que deberán pagarse en ejecución de sentencia conforme a la liquidación que presente el demandante. DISPONER que los gastos de defensa legal (abogados) serán asumidos por cada parte.



JULIO CESAR GUZMAN GALINDO
Arbitro Único



CARLOS AGÜERO BARRIGA
Secretaria Arbitral